000118/2025

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 118/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3907/23), por haber interpuesto la incidentista mediante escrito ID 1790974, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 2/25, que rechaza la incidencia planteada y ordena la reanudación de los autos principales.

I. En su memorial ID 1799574, la recurrente precisa como primer agravio, que la demandada reconoció la documental acompañada por su parte, en la que existe un informe médico de la terapista <Persona 3>, del que surge su diagnóstico y tratamiento, por lo que se debió reforzar la tutela efectiva y practicar la notificación del 22/12/21 en su persona. La cédula de notificación dejada en la puerta del edificio que habita, resulta en detrimento a la tutelar que ostenta en base a su discapacidad, pues se anotició tardíamente de las actuaciones principales por estar en Buenos Aires en esa época, no pudiendo defenderse porque el proceso avanzó en total indefensión privándola de la legítima defensa en juicio. No se ponderó su condición médica que hacía imposible que continuara el juicio.

Como segundo agravio expresa que el 03/06/24 acompañó documental de la que surge que se encontraba bajo control médico en Buenos Aires, reconocida por la contraparte. Ello demuestra que tomó conocimiento de lo actuado el 27/11/23, y denota la imposibilidad de poder defenderse, por cuanto su situación de salud era

compleja debiendo trasladarse a Buenos Aires para recibir atención médica. En su tercer agravio critica que se haya denegado el ofrecimiento de prueba por sobreabundante, en particular la testimonial y reconocimiento de la Lic. <Persona 3>, declarándose la cuestión como de puro derecho.

Como cuarto agravio cuestiona que la sentencia valore un expediente de la Oficina de Mediación, el cual no fue invocado por las partes y que era desconocido hasta el momento del fallo en cuanto a su contenido y existencia.

Peticiona se resuelva conforme lo peticionado.

Corrido traslado de ley, es contestado por la incidentada mediante escrito ID 1811411, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia con costas.

II.- De las constancias del presente incidente, surge que la demandada en autos principales Sra. <Persona 1>, el 04/12/23 interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la providencia del 22/12/21 mediante cédula N° 109445 y todo lo actuado a partir del 02/03/22, como consecuencia de la falta de notificación en su persona, debiendo retrotraerse el proceso hasta dicha providencia, con costas.

Relata antecedentes del proceso y expuso que no tomó conocimiento de las providencias, pues no fue debidamente notificada, que la cédula fue dejada en la puerta del edificio y que por poseer discapacidad tenía derecho a que la notificación se practique en su persona, que ello le impidió cumplir con los actos

procesales. Narra hechos y destaca su condición de vulnerabilidad y discapacidad, con derechos consagrados en la Convención Ley 27.044, que no se respetaron. Acompaña documental, informe terapista ocupacional, ofrece prueba y solicita se admita el incidente, con costas.

Corrido traslado de ley, contestó el incidentado mediante escrito ID 1498375, quien peticionó el rechazo del incidente con costas. Expresó que el incidente debió ser rechazado in limine por haber sido iniciado luego de los 5 días de que tomó conocimiento del acto, que fue el 24/11/23. Antes de esa fecha tenía conocimiento de la cédula 182797, refiriendo además desconocer el proceso, al cual compareció a contestar demanda y reconvino. El plazo venció el 29/11/23.

Refirió a la inconducencia de la incidencia y causas de nulidad. Cita los antecedentes de revocación de poder a su anterior apoderada, y que la condición de asistencia que refiere necesitar nunca fue puesta en conocimiento del Tribunal.

Dijo que en tres oportunidades, el 24/11/23, 28/11/23 y 11/12/23 realizó presentaciones en autos principales, que tuvieron la intención de avanzar en el proceso que pretende nulo, lo que convalida los actos procesales. Tachó de mala fe la actitud asumida por la incidentista. Ofreció prueba.

La incidentista contestó el traslado dispuesto por la jueza y ofreció nueva prueba, de la que se ordenó correr traslado a la incidentada el 02/07/24. Interpuesto recurso de reposición y apelación en subsidio contra dicha decisión, este Tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 11/25 dictada en autos:

“<Persona 2> en autos: <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Incidente de Nulidad” Expte. 3907/23 s/ Recurso de Queja” Expte. n° 583/24, hizo lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. <Persona 2> y concedió en relación y con efecto suspensivo interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el 02/07/24.

El 19/09/24 la jueza declaró la cuestión de puro derecho, ante la inexistencia de prueba pendiente de producción y entender que los presentes han de resolverse con las constancias de autos. Notificadas las partes ninguna se expidió al respecto, el 27/11/24 la recurrente solicitó se dicte sentencia y el 03/02/25 mediante sentencia interlocutoria N° 2/25 se rechazó la incidencia planteada y ordenó la reanudación del trámite principal.

Como fundamento de su decisión, la magistrada destacó que la situación de salud y discapacidad que describe la incidentista en su petición, ya había sido invocada en el inicio del proceso, lo que no resultó óbice para presentarse con asistencia letrada, contestar demanda y plantear reconvención.

Consideró asimismo que, las cédulas de notificación, fueron debidamente diligenciadas de conformidad con lo dispuesto por los arts. 171 y 342 del Código Procesal, garantizándose en legal y debida forma el derecho constitucional de defensa en juicio de la parte, quien conocía en detalle la existencia del proceso por haber tomado participación desde el inicio.

Refirió que la Oficina del Servicio Público de Mediación, informó el 09/02/22 el cierre de la intervención conferida por su parte, por haberse notificado la Sra. <Persona 1> telefónicamente y por

cédula de notificación y no haber comparecido a la citación cursada.

Advirtió que las formalidades prescriptas por el art. 342 CPr, se encuentran circunscriptas a la notificación de traslado de la demanda y no a notificaciones cursadas con posterioridad como es la renuncia de las letradas de la parte.

Concluyó que la notificación cuya nulidad persigue se cursó conforme lo previsto por la normativa que regula las notificaciones, cumplimentados así con los recaudos legales correspondientes para su correcto diligenciamiento.

III. Sintetizados así los antecedentes del caso, se advierte que son dos las cuestiones a resolver, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el incidentado mediante escrito ID 1553779 contra la providencia dictada el 02/07/24 –por guardar vinculación con uno de los agravios esgrimidos contra la resolución principal-, y el recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la sentencia interlocutoria N° 2/25.

1. Respecto del primer recurso, asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia del ofrecimiento de prueba efectuado en la contestación al traslado conferido el 27/05/24, pues en dicho proveído solo se ordenó correr traslado de la documental acompañada en la contestación del incidente, sin mención a ningún nuevo hecho invocado por el incidentado. Se advierte que es la Sra. <Persona 1>, quien valiéndose de la defensa esgrimida por el Sr. <Persona 2> respecto a las actuaciones obrantes en el proceso principal, pretende

introducir nueva documentación y prueba, que resulta extemporánea.

Se advierte que en el escrito ID 1516838, la parte no acotó su discurso a responder aquello sobre lo cual le había sido conferido traslado, sino que además se explayó pretendiendo replicar lo que la contraria había manifestado. Ello resulta improcedente, en tanto en nuestro derecho no existe la dúplica ni la réplica (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T 1, p. 1149, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo analizado, corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto, y en consecuencia revocar el punto II) de la providencia dictada el 2/7/24 y tener por no presentada la documental y prueba ofrecida mediante escrito ID 1516838.

2. Ingresando ahora al análisis de los agravios respecto del cuestionamiento de la sentencia que rechaza el incidente de nulidad, consideramos que los fundamentos que conforman la queja, esgrimidos en el escrito ID 1799574 no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Recordamos que el primer requisito para la declaración de nulidad es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales y que no haya cumplido el fin al cual iba dirigido. Es decir, la existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto.

Del análisis del memorial, se advierte que la recurrente no refuta con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error de la Sra. Jueza de grado, dejando sin crítica el fundamento dirimente de la sentencia, que

la notificación cuya nulidad se persigue, fue cursada conforme lo previsto por la normativa que regula las notificaciones, cumplimentados así con los recaudos legales correspondientes, para su correcto diligenciamiento. Que su situación de salud ya había sido invocada en el proceso principal y ello no le impidió presentarse con asistencia letrada.

Se reiteran los mismos argumentos invocados en su presentación referidos a que debía notificarse en su persona, por su condición médica, sin fundar ello en normativa alguna ni cuestionar el correcto diligenciamiento considerado por la a quo conforme las disposiciones de los artículos 171 y 342 del Código Procesal.

El alegado reconocimiento de documental esgrimido en el primer agravio, no resulta razón para admitir sin más el cuestionamiento, pues el accionado expresamente refirió que el planteo efectuado resultaba improcedente como sustento de la nulidad planteada y que la condición de asistencia que refiere necesitar nunca fue puesta en conocimiento del Tribunal y ello no le impidió concurrir a un estudio jurídico para contratar los servicios de una nueva abogada.

Se advierte además, que la condición médica en que funda la incidencia, ya había sido referida por la parte en el punto XI titulado: “Estado psicofísico de la demandada”, del escrito de contestación de demanda obrante en los autos principales; lo que torna inadmisible los argumentos del primer agravio y del segundo en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el incidentado y admitido en la presente resolución.

La crítica expuesta en el tercer agravio respecto a la declaración de puro derecho resulta extemporánea en esta instancia del proceso.

Por último y respecto a la valoración efectuada por la magistrada respecto de un expediente de la Oficina de Mediación, vale aclarar que el mismo no tiene su origen en dicho organismo, sino que la intervención fue ordenada el 09/12/21 en autos principales por la jueza actuante, por lo que mal puede referir que resulta desconocido en cuanto a su contenido y existencia.

Por los fundamentos dados y surgiendo que en la notificación cuestionada –cédula de notificación N° 109445- se han respetado todos los requisitos formales previstos por el art. 40 Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 STJ; corresponde desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia interlocutoria N° 2/25.

IV. Las costas de esta instancia, por el recurso de apelación en subsidio admitido, se imponen a la incidentista vencida y por el recurso contra la sentencia interlocutoria se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1553779, y en consecuencia revocar el punto II) de la providencia dictada el 2/7/24 y tener por no presentada la documental y prueba ofrecida mediante escrito ID 1516838.

2) Imponer las costas de esta instancia a la incidentada vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el diez por ciento (10%) y de la Dra. <Persona 4> en el quince por ciento (15%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> mediante escrito ID 1790974 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 2/25 del 03/02/25.

4) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. <Persona 4> en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 503 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS